

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Crearcoop
Demandado	Sebastián Pino Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2022 00722 00
Asunto	Rechaza por competencia

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de SEBASTIÁN PINO ZAPATA.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial “*en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Medellín*”. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir entre ambas reglas de competencia, es decir, son fueron concurrentes por elección.

Tal como se indica en el encabezado de la demanda, el señor SEBASTIÁN PINO ZAPATA se encuentra domiciliado en BELLO (ANT.), tal como se observa en el Formulario de

Vinculación anexado. Además en ese municipio recibirá notificaciones¹ y es su lugar de afiliación a salud:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1020429000
NOMBRES	SEBASTIAN
APELLIDOS	PINO ZAPATA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BELLO

Por otro lado, en el pagaré base de recaudo no se pactó expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación.

Es del caso señalar que, si en un título valor no se señaló expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, a tenor del artículo 621 del C. de Comercio, en este caso, el señor SEBASTIÁN PINO ZAPATA. Es esta disposición la que llena el vacío o suple la falta de estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor. Si bien los títulos valores son títulos ejecutivos, “*se rige[n] por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos*” (AC5326-2019)

El pagaré es de estructura bipartita. Es creado por el otorgante, es el único que responde por el pago del instrumento; su beneficiario es el tenedor del título, persona determinada. **La firma del creador en este título es la del otorgante** quien a su vez es el deudor principal, el obligado directo.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA (REPARTO), por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

¹ El Juzgado conoce la diferencia que existe entre *domicilio* con *lugar para recibir notificaciones*. Sólo toma este último como referencia ya que, por lo general, suelen coincidir.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANT. (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5dfb23693efc4fc59c13428c35d4e5b110baee58658d96b79332a55c3c432**

Documento generado en 07/07/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>